

No será asegurable la producción fijada a las cuerdas colectoras, o la producción fijada en la rabiza de las cuerdas, ni la producción existente en polígonos de reserva exclusiva para reparqueo, declarados por la Consellería de Pesca, Marisquero y Acuicultura de la Xunta de Galicia.

A efectos del Seguro se establecen dos cultivos, en los que cada Asegurado deberá incluir su producción, según destino del producto, considerándose que:

- Consumo en fresco: Para tamaños superiores a seis centímetros.
- Industria: Para tamaños inferiores o iguales a seis centímetros.

Artículo 3.

El Tomador o Asegurado fijará libremente el valor de la producción asegurable en la Declaración de Seguro; no obstante dicha producción deberá ajustarse a las esperanzas del valor máximo de las existencias de mejillón en la batea a lo largo del período de garantías, teniendo en cuenta el tamaño y peso de las diferentes cuerdas.

Artículo 4.

Las bateas aseguradas deberán llevar a cabo el cultivo en las condiciones mínimas de manejo que se relacionan a continuación:

1. Empleo de densidades de siembra en cría y desdoble acorde al destino y tamaño del mejillón contratado en el Seguro, y en función de la productividad de la zona de la ría donde se ubique la batea.
2. Limpieza periódica de algas en la zona superior de las cuerdas.
3. Utilización de los equipos necesarios para el desarrollo del cultivo o laboreo del mejillón.
4. Mantenimiento de la batea en condiciones adecuadas, mediante revisiones y empleo de los tratamientos necesarios, así como la utilización de cuerdas y palillos en buenas condiciones de uso.
5. Cumplimiento de las normas legales dictadas por las autoridades competentes.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones mínimas de cultivo o manejo, el Asegurado podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del Asegurado.

Artículo 5.

A efectos de cálculo de los valores de producción los precios unitarios a aplicar para los distintos tipos de mejillón, según tamaño, que existan en la explotación, serán los que figuran en el cuadro I. Dichos precios serán igualmente utilizados para determinar la cuantía de la indemnización en caso de siniestro.

Estos precios según tamaño serán de aplicación para todas las bateas de la explotación del miticultor.

Artículo 6.

Teniendo en cuenta lo indicado en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1998, el período de suscripción de este Seguro se iniciará el 1 de abril de 1998 y finalizará el 25 de mayo de 1998.

Artículo 7.

A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerará clase única a toda la producción asegurable.

En consecuencia el miticultor que suscriba el Seguro deberá incluir la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación de este Seguro, en una misma póliza de Seguro.

Disposición final primera.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en el ámbito de sus atribuciones, se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de marzo de 1998.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmo Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

Cuadro I

Tamaño	Pts/kg
Crías hasta desdoble	50
Desdoble de fresco e industria hasta 6 centímetros	30
Fresco superior a 6 y hasta 8 centímetros	40
Fresco mayor de 8 centímetros	60

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

6929

RESOLUCIÓN de 9 de marzo de 1998, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 1/1.468/1996, interpuesto ante la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera).

Recibido con fecha 5 de marzo de 1998 el requerimiento telegráfico de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, a que hace referencia el artículo 8.2 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, en relación con el recurso contencioso-administrativo número 1/1.468/1996, interpuesto por doña Purificación Álvarez Suárez y otros, contra resolución del Departamento de 30 de abril de 1996, sobre escrito de petición de los interesados, solicitando la integración en grupo superior en base al artículo 5 del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera,

Esta Secretaría General Técnica ha resuelto emplazar para que comparezcan ante la Sala, en el plazo de cinco días, a todos los interesados en el procedimiento y, por tanto, legitimados para poder personarse ante la misma.

Madrid, 9 de marzo de 1998.—El Secretario general técnico, Tomás González Cueto.

6930

ORDEN de 6 de marzo de 1998 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el recurso contencioso-administrativo 2.932/1994, promovido por doña Juana Díez Bugallo.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, ha dictado sentencia, con fecha 21 de octubre de 1997, en el recurso contencioso-administrativo número 2.932/1994, en el que son partes, de una, como demandante, doña Juana Díez Bugallo, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 25 de octubre de 1994, que desestimaba el recurso ordinario interpuesto contra la Resolución de la Mutua